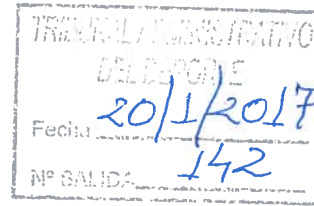




EXPEDIENTE 12/2017 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 12/2017 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 20 de enero 2016

EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2017.

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

Visto el recurso presentado por el Club Natación Ciudad de Gijón contra el censo electoral definitivo de Clubes publicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso identificado en el encabezamiento de esta resolución, en el que se impugna el censo electoral definitivo porque en el mismo figuran los clubes E-Triatlón Valladolid y CD Triatlón La Olma que a juicio del recurrente no reúnen los requisitos exigidos para ello.

Segundo.- Con fecha 16 de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, tuvo entrada en este Tribunal, el Informe de la FEPM junto con el expediente federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre alude en el artículo 23 de manera expresa a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte e indica que este será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos, entre otros, contra:



“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.”.

Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la pretensión deducida en el recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1 del Real Decreto núm. 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El escrito del recurrente es extemporáneo como hace notar el Informe de la Junta Electoral de la FEPM, toda vez que la JE resolvió sobre esta cuestión, pese a que lo desconozca el recurrente, en el Acta 2 de 23 de diciembre de 2016, habiendo así transcurrido el plazo para recurrir, que venció el día 10 de enero. A ello hay que añadir, tal como advierte la JE en su Informe, que tampoco se siguió el procedimiento contemplado en la Orden electoral ECD/2764/2015 al haberse omitido la presentación de este recurso a través de la JE.

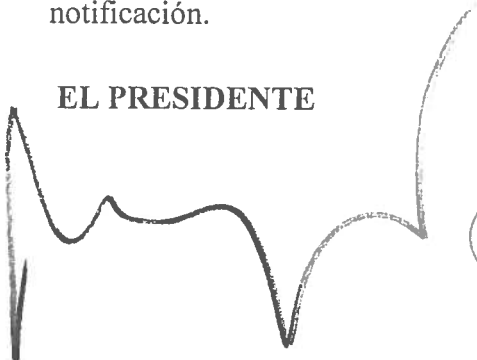
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el Club Natación Ciudad de Gijón contra el censo electoral definitivo de Clubes publicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Pentatlón Moderno (FEPM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

